

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4946.

Artículo de oficio.

Núm. 5481.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria Caballar.—En cumplimiento de lo prevenido en reales órdenes de 10 de julio de 1862 y 25 de junio de 1863, se saca á pública subasta el suministro de 273 fanegas y 9 celemines cebada, 2190 arrobas de paja y 1 arroba y media de alfalfa diaria, cuya contratacion comenzará á contarse en 1.º de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1865, bajo el siguiente pliego de condiciones

1.º La subasta se celebrará en el gobierno de la provincia el dia 29 de julio corriente á las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de treinta y dos reales fanega de cebada, tres reales arroba de paja y uno con cincuenta céntimos arroba de alfalfa.

4.º A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de mil reales, la de quinientos reales para la de paja, y la de cien reales para la alfalfa.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Trascorrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para

la admision de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.º Verificada la adjudicacion del suministro de la paja, se procederá en la misma forma á la apertura de los pliegos que se refieran al de la alfalfa y á la declaracion en favor del que hubiese presentado proposición mas aceptable.

10.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta unicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

11.º Declarado el remate del suministro de dichos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato unicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal que autorizará el escribano que intervenga, elevandola el gobernador al ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

12.º Notificada la aprobacion de la subasta, el rematante deberá entregar para el dia 1.º de octubre próximo en los almacenes del depósito y á satisfaccion del delegado, la cantidad de paja y cebada que se le hubiere adjudicado. La de la alfalfa se hará entregando cada dia arroba y media con la oportunidad debida.

13.º La paja será de trigo, y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia y la alfalfa será tambien de las mejores condiciones; no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de estas especies que deje de reunir las referidas circunstancias.

14.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

15.º En vista de la certificacion de buena entrega que expida el delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviendosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

16.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones del contrato ó impidiere que tenga efecto lo que en él se prescribe, se tendrá por rescindido á perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentandose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho servicio, advirtiendo que desde este dia se darán á los que pretendan ser licitadores las esplicaciones convenientes si alguna necesitaren, en la Seccion de Fomento de este gobierno. Palma 13 de Julio de 1864.—Carlos Navarro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Bo-

letin oficial del..... de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de.....) que se conceptuan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de.....) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad)

(Fecha y firma.)

Núm. 5482.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Condiciones con arreglo á las cuales se dá en arrendamiento el Teatro del Principe de Asturias.

1.º Este arrendamiento tendrá principio dia 1.º de setiembre de 1864 y concluirá dia 30 de junio de 1866. Finalizados estos dos años cómicos podrá prorogarse este contrato por uno ó dos años mas siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo mutuamente avisarse con tres meses de anticipacion.

2.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitacion ó recreativas: para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Junta de beneficencia.

3.º La Junta se reserva el derecho de continuar las obras del Teatro ó hacer las que estimare convenientes durante los meses de julio y agosto, sin que el empresario pueda reclamar indemnizacion de ninguna clase si por este motivo no pudiese disponer del edificio para dar funciones.

4.º El empresario se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demas efectos existentes en escenario y edi-

ficio y de los que se construyan y añadan en lo sucesivo á medida que le fueren entregados. Durante todo el tiempo del arrendamiento será responsable de estos efectos, y no podrá dar principio á las funciones sin haberse hecho cargo de ellos firmando por duplicado el correspondiente inventario.

5.º La Junta de beneficencia se reserva el palco n.º 1.º de la platea, y el cuarto donde tiene sus reuniones la comision del Teatro. Tambien se reserva el palco n.º 12 de la fila principal para la presidencia: en caso de que esta se suprima quedará el palco á disposicion del empresario.

6.º El empresario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden ha de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades. Tampoco podrá reclamar compensacion alguna si durante el tiempo del arriendo se publica alguna Real disposicion que modifique la legislacion vigente sobre Teatros.

7.º Si aconteciese que alguna Real persona tuviese que ocupar el palco de la presidencia, el empresario deberá ceder, por el mismo precio á que espanda los de igual clase, los palcos laterales que se necesiten para dar á aquel mayor ensanche y para la comitiva régia.

8.º Cada dia de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio, dos palcos de primera clase, uno á la orden del Sr. Capitan general y otro á la del Sr. Gobernador de la provincia.

9.º El empresario permitirá la entrada franca á que tienen derecho los señores accionistas.

10.º Tambien permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro á los Sres. vocales y secretario de la Junta de beneficencia, á los representantes de las sociedades de Seguros contra incendios, en cuyas compañías este asegurado el edificio, al conserje y vigilantes, respetando y haciendo respetar por todos los que de él dependan las atribuciones de los expresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj y á los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas, depósitos de agua y demas aparatos contra incendios.

11.º Tambien permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de Teatros y á los encargados por la autoridad de mantener el orden.

12.º El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de dos reales en el precio de las localidades.

13.º El empresario no podrá poner, ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se destine el producto de la funcion.

14.º El segundo domingo del mes de diciembre de cada año dará el empresario un beneficio á favor del Hospital, cuyo establecimiento percibirá integro el producto de la entrada y localidades libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demas que se ofrezcan deberán ser todos de cargo del empresario. Esta funcion se considerará extraordinaria y por lo mismo fuera de abono. El empresario presentará con la conveniente anticipacion el repertorio que tenga dispuesto para que en su vista pueda elegir la Junta la que deba darse el dia del beneficio, y una vez elegida no podrá ponerse en escena antes del expresado dia.

Tampoco podrá dar el empresario funcion de tarde en el mismo dia del beneficio.

15.º El empresario bajo su responsabilidad deberá conservar limpios y ascados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera.

16.º No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin anuencia de la Junta de beneficencia.

17.º Tampoco podrá sin la indicada anuencia, agugerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

18.º Las decoraciones y tripas que á sus expensas mande construir el empresario para el mejor éxito de las funciones deberán corresponder en mérito á las de dotacion del Teatro. Concluido el arrendamiento deberá ceder á favor del mismo teatro toda la triperia á escepcion de los grandes juegos de májia ó aparatos cuyo importe esceda de doscientos reales cada uno.

19.º Durante las horas de funcion deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, corredores, escenario y demas dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz conveniente á juicio de la autoridad. Tambien cuidará el empresario de que, desde que empiece á oscurecer en el escenario, se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin exposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento debe someterse á la aprobacion de la Junta de beneficencia.

20.º No podrá hacerse uso de aceite para las lámparas y demas luces que requiera la escena.

21.º De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativas al teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

22.º El empresario tendrá obligacion de tener en el mismo edificio doce hachas de cera de cuatro pávilos y un repuesto de bujias por si faltare el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

23.º Todos los espectáculos deberán ponerse en escena con toda la decencia y propiedad que sus argumentos requieran.

24.º El empresario no podrá subarrendar el Teatro sin el expreso consentimiento de la Junta de beneficencia.

25.º La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

26.º El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico sobre Teatros y demas disposiciones vigentes.

27.º Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, el precio se espresará por letras y no por guarismos.

28.º Para presentarse como licitador se necesita previamente depositar en la caja sucursal de esta provincia la cantidad de diez mil reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del estado: concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, excepto el mejor postor al cual se adjudique el Teatro, quien no podrá efectuarlo hasta despues de concluido el contrato y solventada su responsabilidad.

29.º El tipo para la subasta queda fijado en veinte mil reales anuales.

30.º La subasta tendrá lugar á la una

de la tarde del dia 1.º de agosto próximo ante la Junta de beneficencia.

31.º Los licitadores deberán echar precisamente las proposiciones en el buzón establecido en el patio del Gobierno de provincia, á cuyo servicio estará destinado desde el dia 27 del presente mes hasta la hora del remate; en el momento de dar la hora señalada se extraerán del buzón los pliegos que contenga.

32.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurran al acto.

33.º Serán desechadas las proposiciones que no esten redactadas conforme al modelo, y las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales y las que se presenten por otro conducto que el señalado en el artículo 31 de este pliego de condiciones.

34.º Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso postor.

35.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz, por un cuarto de hora, entre los autores de estas solamente.

36.º El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

37.º Este arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de dos copias y el importe de papel sellado en que se estiendan.

38.º Toda diferencia que ocurra sobre la inteligencia y cumplimiento de lo estipulado en esta contrata será decidido por amigables componedores, nombrados, uno por la Junta de beneficencia y otro por el empresario, elegidos en el acto de la diferencia: y en el caso de discordia, por un tercero que deben elegir los amigables componedores: de la decision de este último no habrá apelacion, diction de nulidad, ni otro recurso.

Artículo adicional. Se admitirán tambien para esta subasta las proposiciones que comprendan unicamente el año cómico de 1.º de setiembre de 1864 á 30 de junio de 1865; pero solo serán tomadas en consideracion en el caso de no presentarse proposicion alguna para los dos años de arriendo. Palma 13 de julio de 1864.—El Presidente.—Carlos Navarro.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D. _____ vecino de _____ se ofrece á tomar en arrendamiento el Teatro del Principe de Asturias propio del Hospital provincial de Palma por el alquiler de _____ rs. anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. _____, sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

Núm. 5483.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 12 de julio de 1864 en Palma.

E. M.—Número 58.

El Sr. brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra, en 23 del mes pasa-

do traslada al Exmo. Sr. capitan general de estas Islas la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Infanteria lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente:—Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La infanteria del ejército se divide en permanente de reserva. Continuarán formando la permanente los actuales cuarenta Regimientos de línea y 20 batallones de Cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta. Formarán la reserva los 80 batallones provinciales creados por la ley de 31 de Julio de 1855. Tanto la Infanteria permanente como la de reserva, conservarán el número de batallones, compañías, personal de plana mayor y tropa que actualmente tienen, en cuanto no se oponga á alteraciones que por el presente decreto se establecen. Art. 2.º Las gerarquias de gefe y oficiales en el arma de infanteria: serán: coronel, teniente coronel, primer gefe de batallon, comandante, segundo gefe de batallon, capitan, teniente y subteniente. Los primeros gefes de batallon, disfrutarán el sueldo, categoria y demas ventajas asignadas al referido empleo de primer comandante, siendo unos y otros considerados como tales tenientes coroneles y primeros comandantes en todas las funciones del servicio donde concurran con otros de las mismas clases de las diferentes armas é institutos del cuerpo. Art. 3.º—Los 40 Regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta, estarán mandados por coroneles, con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificacion de mando que se les señale, teniendo cada uno de ellos un ayudante secretario de la clase de capitanes. El batallon, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un teniente coronel primer gefe de batallon, habiendo un comandante segundo gefe de batallon á cuyo cargo estará el detall y contabilidad. Interin, haya escedentes en la clase de comandantes, continuará uno de la misma con el cargo de fiscal en cada batallon de la infanteria permanente: dichos comandantes fiscales tendrán como los segundos gefes de batallon el sueldo, categoria, y demas ventajas correspondientes al empleo de primer comandante. Art. 4.º—Los batallones de los regimientos de la infanteria permanente, llevarán su administracion con entera independenciam entre si, entendiendose cada uno con la direccion del arma y la administracion principal, pero por el preciso conducto del coronel, cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones y en diversas capitancias generales, remitirán los primeros gefes al director de infanteria y demas autoridades, cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirse, y envirán copias de ellos al coronel. Art. 5.º—Este gefe superior tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se les exigen en todos los ramos del servicio, ya sea de armas, de instincion de policia, de disciplina ó de administracion siendo respecto á esta un subinspector de su cuerpo y representante permanente del director. Un nuevo reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada gefe en este particular. Art. 6.º—Las músicas regimentales continuarán con su actual organizacion, contribuyendo á su sostenimiento cada batallon con el personal y fondos que les correspondan, á cuyo fin se agregará el fondo de música del general de entretenimiento, ad-

ministrándose en la forma que se prevenga en el reglamento de contabilidad. Art. 7.º Se suprime el capitán de plana mayor que existe en todos los regimientos de línea. Art. 8.º—Todas las compañías de los batallones de línea serán iguales entre sí, sin mas diferencia que la numeración correlativa que las corresponda. La cuarta parte de cada una de ellas se compondrá de soldados de distinción que reuniendo las condiciones mas ventajosas de moralidad y buen desempeño acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Dichos individuos gozarán del haber que hoy disfrutan los de preferencia y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase, que se consideran reemplazados por los de distinción. Art. 9.º Se crean 40 medias brigadas de provinciales compuestas de batallones, segun se expresa en el estado adjunto, las cuales serán mandadas por coroneles, á quienes se considerará como subinspectores de los batallones que forman cada una de ellas. Art. 10. Los coroneles gefes de media brigada de batallones provinciales, gozarán el sueldo de su empleo en igual proporción que los demás gefes de ellos y la gratificación de mando que se señale á los coroneles de los regimientos de línea: residirán en el punto más importante de la localidad que comprendan los batallones que tengan á su cargo é inspeccionarán estos cada seis meses. En las épocas de la quinta vigilarán que en las cajas se observen puntualmente los reglamentos y las órdenes que para su ejecución se dictaren por los capitanes generales. Tendrán dichos gefes de media brigada un capitán ayudante secretario, pero estando en situación de provincia desempeñará las funciones del mencionado cometido uno de los que dicha clase componen el cuadro de los batallones que forman la media brigada. Art. 11. Los cuadros de la reserva continuarán compuestos del personal asignado en la ley de presupuestos vigente. Art. 12. Los actuales primeros comandantes que en el término de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de teniente coronel primer gefe de batallón, serán promovidos á dicho empleo al cumplimiento de aquel plazo. Art. 13. Los segundos comandantes, cuya clase queda suprimida por el artículo 2.º de este decreto, ocuparán en la escala general de comandantes el lugar que por la antigüedad de sus grados les corresponda, debiendo contarse para los efectos de ascenso el ejercicio en sus nuevos empleos desde el día 1.º de julio próximo. Art. 14. El Ministro de la guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto, que rejirá desde 1.º de julio próximo en cuyo día empieza el ejercicio del nuevo presupuesto. Dado en palacio á 23 de junio de 1864.—El ministro de la Guerra, José Maria Marchessi. De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que es la voluntad de S. M. dicte V. E. las disposiciones que estime oportunas para que la división de las cajas de los regimientos de línea y Fijo de Ceuta se lleve á efecto con la regularidad y buen orden debido, en el concepto de que segun se dispone en el preinserto decreto desde la revista de julio próximo deberán ser completamente independientes entre sí los batallones para todos los efectos de la Administración. Asi mismo ha tenido á bien resolver la Reina (q. D. g.) formalice V. E. las propuestas de colocación de todos los coroneles y tenientes coroneles que se hallen en situación de reemplazo ó desempeñando comisiones activas del servicio, incluso los ayudantes de campo, con excep-

ción únicamente de los que lo son de S. M. el rey, y capitanes generales de ejército, y las de ascenso á que diere lugar el presente decreto, debiendo observarse para ello estrictamente lo prevenido en la real orden de 8 de noviembre de 1852; disponiendo finalmente que todas las comisiones activas del servicio, con esclusión únicamente de las anteriormente exceptuadas, sean desempeñadas por comandantes de infantería interin existan excedentes de dicha clase. De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del estado que se cita.

Lo que de orden del Exmo. Sr. general segundo Cabo se hace saber en la general de este día, con inclusion de copia de la relacion que se cita para la debida publicidad. El capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5484.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Dirección general de consumos, casas de moneda y minas.—Circular.—9 julio de 1864.—Para desvanecer las dudas que se han consultado, y prevenir otras que podrán ocurrir en la exacción de los derechos de consumos por las nuevas tarifas y en la rectificación de los contratos existentes de encabezamientos, arriendos y derechos módicos, ha resuelto esta dirección circular las reglas siguientes:

1.º En las partidas núm. 8 de las dos nuevas tarifas están comprendidos todos los aceites que puedan usarse para comer ó alumbrar, aun cuando no sea comun darles estas aplicaciones, exceptuando el de oliva que tiene partida separada.

2.º En la partida 32, *aves caseras*, se hallan comprendidas únicamente las siguientes:

Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos y pollas.

3.º En la partida 30, *cera en ramo ó manufacturada*, se comprenden el cerón ó panal de miel exprimido, y las borras, desperdicios ú horruras.

4.º *Las conservas de carnes*, incluidas las de aves, están comprendidas en las partidas 11, 12, 13 y 14 de ambas tarifas, debiendo adeudarse por ellas segun sus clases.

5.º La partida 34, *frutas verdes ó secas*, señala á las mismas un gravámen que por lo general, es igual ó menor que el que tenían señalado en la tarifa anterior: solamente los higos chumbos, los melones, sandías y cidracayotes, las bellotas y los cahuetes aparecen con algun aumento de gravámen; pero téngase presente que los adeudos se verifican por aforo, y que esta circunstancia facilita el hacerle equitativo, para no causar extorsiones indebidas, estando obligadas las administraciones á dar cuenta á la dirección de lo que con tal objeto crean necesario y conveniente disponer.

6.º *Encabezamientos gremiales realizados por los ayuntamientos para cubrir sus cupos.*—Sus precios deben rectificarse á prorata de la alteración que han tenido los derechos de las especies. Si estos encabezamientos no alcanzasen á cubrir el cupo, el déficit á repartir deberá rectificarse tambien.

7.º *Arriendos municipales.*—Si cubren el cupo, se rectificarán sus precios como queda indicado: si causan déficit, hágase en

el tanto de este la explicada rectificación.

8.º *Arriendos por la Hacienda.*—La rectificación de sus precios tiene bases fijas, estipuladas, obligatorias, y no puede ofrecer dificultad. Un arrendatario, sin embargo, ha pretendido eludir la rectificación pactada, fundado en que, además de variar los derechos, se ha alterado el tipo de adeudo en algunas especies: esto no pasa de ser una sutileza de todo punto inadmisible que la dirección desestima.

9.º *Repartimientos vecnales.*—A los pueblos que les tengan hechos y aprobados ó pendientes de aprobación, no se les molestará con la exigencia de que los hagan de nuevo: bastará ordenarles que hagan un reparto supletorio por el aumento que tengan sus cupos, aplicando á cubrirle los sobrantes que resulten en el reparto primitivo. A los pueblos que no tengan hecho todavía el repartimiento, se les prevendrá que le hagan por el importe del cupo rectificado.

10.º *Aguardientes.*—Alterado el gravámen y el tipo de adeudo, ha ofrecido dificultad esta circunstancia para la rectificación: téngase en cuenta que en los contratos, los consumos y los productos de dicha especie se hallan englobados en una sola partida, y que como esto procede sin duda de haberse tomado el término medio del gravámen anterior, tambien ahora debe buscarse el del gravámen actual para compararlos entre sí y deducir la diferencia.

11.º *Carnes.*—Lo dicho en la regla anterior es aplicable á la rectificación correspondiente á estas especies, aunque no se han cambiado sus tipos de adeudo.

12.º *Licores.*—Siempre que su consumo y producto aparezcan englobados con los de aguardientes, serán considerados de la misma manera para realizar la rectificación. Cuando formen partida aparte, se verificará aquella á prorata de la alteración del derecho.

13.º *Derechos módicos.*—Ha dicho la dirección, contestando á algunas consultas, que continuarán los módicos en las mismas especies sujetas á ellos, rectificando su tanto ó proponiendo lo que acerca del particular se estimara conveniente: esto ha bastado para no embarazar el planteamiento de las tarifas nuevas, mas conviene que las administraciones en donde existan módicos, convoquen á los representantes del comercio para tratar, con espíritu conciliador, de un arreglo en que se acomoden aquellos derechos al nuevo gravámen y á las nuevas nomenclaturas, como lo exigen los intereses y las conveniencias de las dos partes contratantes. No hay necesidad de apresurar demasiado este arreglo: vale mas esperar á que se comunique la nueva instrucción del ramo para proceder con mayor legalidad y acierto.

14.º *Recargos.*—No ha sido bien apreciado el tipo de 90 por 100 señalado como máximo de los municipales y provinciales: consistiendo antes en el 100 por 100, se ha creído que los partícipes pierden la diferencia del 10, y no es así, hecha excepción de Madrid; porque como los derechos del tesoro han tenido algun aumento, está calculado que el 90 vendrá á producir próximamente lo mismo que antes producía el 100 por 100.

15.º *Exclusiva.*—Hay algunos pueblos, parroquias ó barrios que, teniéndola concedida, no podrian disfrutarla si se les aplicara desde luego lo establecido en la 11.ª base legislativa: exige la equidad, y así se acuerda, que no se les impida el uso de aquella facultad en el tiempo por que tengan contratados sus encabezamientos con la Hacienda.

Con las reglas que quedan expresadas es

de esperar que se verifiquen sin dificultad las rectificaciones de todos los contratos.

Si todavía ocurriese alguna, será resuelta tan luego como se la dé á conocer; pero las Administraciones no deben perder de vista que la Dirección se halla rodeada de vastas y perentorias atenciones, y que si bien las dudas graves es natural y justo que sean consultadas, aquellas que carezcan de importancia deben resolverlas por sí mismas, bajo su propia responsabilidad, dando cuenta de ello á esta oficina general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1864.—Juan Diaz Argüelles.—Es copia.—García Franco.

Núm. 5485.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 500 cajones de pino que han servido de envase de tabacos en las conducciones desde las fábricas á esta Capital, la que tendrá lugar el día 4 de agosto próximo á las doce de su mañana en el local del gobierno civil, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta Provincia, Sr. Administrador principal de Hacienda pública, el señor oficial 1.º Interventor de la misma administración, el fiscal de Hacienda pública de la provincia y el Escribano de rentas de la misma: cuya subasta se celebrará conforme á lo dispuesto por la dirección general de rentas estancadas en órdenes de 31 de julio de 1857 y de 21 de octubre de 1861, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los 500 cajones anunciados para su venta, estarán divididos en lotes de á 5, 10 y 30 por sus clases de tamaños.

2.º Los tipos que se fijan con arreglo á su cabida son los siguientes, á los de mayor tamaño á 6 rs. cada uno, á los que siguen á estos de menor tamaño á 5 reales 50 cts., igualmente á los que siguen á estos últimos 5 rs. envase y por último á los mas pequeños 4 rs. 50 cts.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto, los cuales por orden de fechas de presentación serán abiertos y leídos á dicha hora y será desechado el pliego que no llegue al tipo señalado.

4.º No se considerará válido el remate hasta tanto no obtenga la aprobación de la dirección general de Rentas estancadas.

5.º El mayor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del todo de los 500 cajones, ingresará en Tesorería el importe total que hubiere ofrecido, sin cuyo requisito no se le serán entregados los cajones que á su favor hayan obtenido el remate.

6.º Todos los gastos de remate, asi como los de conducción de los citados cajones desde los locales donde se hallan almacenados, serán de cuenta del rematante; debiendo de tener entendido, que renuncia á todo privilegio á fuero y queda sujeta á las leyes de Hacienda con arreglo á lo marcado en la legislación vigente.

7.º En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación entre los firmantes de ellas por espacio de media hora y serán admitidas las pujas á la llana.

8.º El guarda almacén de efectos estancados de esta Capital, enseñará al que guste reconocerlos, los cajones cuya subasta se deja anunciada.—Palma 14 de julio de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, José García Franco.

Núm. 5486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Para que el público pueda con mas facilidad hacerse cargo del plano geométrico de esta ciudad acordó este ayuntamiento es- poner otro mas claro y mas estenso que el que se espuso el dia 13 de junio último, conteniendo el nuevo los nombres de las calles y plazas y los de los edificios mas notables, lo que tendrá efecto el dia 15 del actual en las puertas de la Casa Consistorial en que principiará á contar el término de un mes que debe dicho plano estar á la vista del público. Palma 14 de julio de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

Núm. 5487.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Para los efectos de reclamacion, el reparto de inmuebles cultivo y ganadería del presente año económico, estará de manifiesto en esta secretaria por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Campos 13 julio de 1864.—Gregorio Mesquida Alcalde—P. A. de A. Bartolomé Lladó secretario.

Núm. 5488.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SANTA EUGENIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, con los correspondientes recargos ordinarios, y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias al público contados desde el 16 del actual hasta el dia 24 ambos inclusive á los efectos de reclamacion, pasado el cual no se admitirá alguna.—Santa Eugenia 13 de julio de 1864.—Miguel Palou.—P. A. D. A.—Pablo Vidal, Secretario.

Núm. 5489.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho al fideicomiso ordenado por D. Antonio Llull y Vanrell Pro., natural y vecino de esta ciudad que falleció dia 22 noviembre de 1777, poseido ultimamente por D. Manuel Lopez y Lopez Mascaró, natural de Barcelona y vecino de Madrid en donde falleció dia 25 marzo de 1863 acuda á deducirlo dentro el término de treinta dias que se señalan por este primer edicto, en el espediente promovido por D.ª Margarita Lopez y Lopez que radica en este juzgado de primera instancia y escribania del infrascrito, en la inteligencia que les parará el perjuicio que haya lugar si pasare dicho termino sin haberlo verificado. Palma 9 de julio de 1864. Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 5490.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DEL TERCIO Y PROVINCIA.

de Mallorca.

El capitán general de Marina del departamento de Cartagena presidente de su Junta Económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 18 de junio último se saca á pública licitacion el suministro por termino de dos años, de los viveres para consumo de los buques de guerra y demas atenciones que exija este servicio en la comprension de este departamento, y el del vizcocho ordinario ó sea galleta con igual destino, bajo los pliegos de condiciones especiales, modelos de proposicion y notas adjuntas á los referidos pliegos, que todo se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 30 de dicho mes, número 182 observandose ademas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de abril de 1862 con las escepciones expresadas en la última condicion de los pliegos de las especiales, todo lo cual se encuentra de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha tener lugar simultáneamente en un solo acto pero con separacion á cada suministro, ante la Junta consultiva de la armada en la córte, las económicas de los departamentos de Cadiz, Ferrol y esta de Cartagena y ante el Juzgado de la comandancia del tercio naval de Santander, respecto á la contrata para el suministro de pan, se ha señalado el dia 30 del actual á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto.—Cartagena 2 de julio de 1864.—Por mandado de S. E.—Pedro Garcia.—Manuel Perez Alarcon.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 5491.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LAS BALEARES.

Se saca en venta á pública subasta la corta de 368 encinas con aplicacion á carbon en el monte público de Selva, denominado la Comuna, autorizada por Real orden de 31 de mayo último; la corta se ha dividido en tres lotes del modo siguiente: el 1.º de 53 encinas tasadas en 4.423 rs., el 2.º de 165 tasadas en 10.682 rs. y el 3.º de 130 tasadas en 9.465 rs. La subasta se verificará en el mes de agosto próximo, simultáneamente en el Gobierno civil de la provincia á las doce del dia 19, en las salas municipales de Inca á las once de la mañana del dia 18 y tambien en las salas municipales de la villa de Selva á las 11 de la mañana del dia 21. El remate tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativo económicas que estará de manifiesto desde el 1.º de agosto próximo en la seccion de Fomento del gobierno de provincia, en las secretarías de los Ayuntamientos de Inca y Selva y una copia en mi despacho en esta Ciudad calle del Estudio general núm. 22 piso 2.º. Palma 14 julio de 1864.—El ingeniero de la Provincia.—José Gomila.

Núm. 5492.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Direccion general de Instruccion pública. —Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio. —Está vacante en el Instituto local de Castell Ruiz en Tudela de Navarra la Cátedra de Logica y Elica la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: —1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Impugnacion del materialismo.—Madrid 16 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

Núm. 5493.

Direccion general de instruccion pública. —Negociado de Universidades.—Anuncio. —Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura Española correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º mayo de 1864.—Madrid 30 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia El Rector.—Juan Agell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGUAS.

Ilmo. Sr.: Vistos los espedientes promovidos por don José Verdaguér y don José Domingo Lluch en solicitud de autorizacion para aprovechar un salto de aguas del río Ter, que existe entre el puente y el molino viejo de la villa de San Quirico de Besora, provincia de Barcelona: Resultando que son incompatibles y de una misma clase los aprovechamientos que proyectan los recurrentes, sin que se haya demostrado que ninguna de las empresas de ambos exceda á la otra en importancia y utilidad. Considerando que en el caso presente debe ser preferida la empresa que hubiere solicitado antes el aprovechamiento de las aguas, segun lo prescrito por el art. 5.º del Real decreto de 29 de abril de 1860.

Considerando que José Verdaguér presentó en el gobierno de provincia la solicitud de aprovechamiento el 14 de febrero del año último, con los requisitos que previene la regla segunda de la real orden de 14 de marzo de 1846, mientras que la exposicion de don José Domingo Lluch no fué presentada hasta el 30 de marzo de aquel año;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar la preferencia en favor del referido Verdaguér, autorizandole para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche el espresado salto de aguas del río Ter como fuerza motriz de una fábrica de hilados de algodón que proyecta establecer en término de San Quirico de Besora, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

2.ª La presa se situará en el paraje designado en el plano con las letras X, Y, Z, no elevandola mas de un metro sobre el nivel de las mas bajas aguas, para que quede siempre inferior en 30 centímetros al nivel del desagüe de la fábrica perteneciente á don José Domingo Lluch; y se fijará previamente dicha altura, asi como la del desagüe, por el ingeniero expresado, cuidando de referirlas á puntos fijos é invariables del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no han sido alteradas.

3.ª Queda obligado el concesionario á construir lo presa con las condiciones propias para mantener las aguas del río Ter á la altura que hoy tienen, en el caso de que tengan lugar obras de reconstruccion ó de reparacion de los estribos y pilas del puente de San Quirico, sin que por ello pueda reclamar indemnizacion de ningun género.

4.ª La cantidad de agua que se tome para el movimiento de la referida fábrica no excederá de cinco metros cúbicos por segundo, ni podrá destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. director general de obras públicas.

Gaceta del dia 5 de julio.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans!

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de Marina, José Manuel Pareja.

Gaceta del dia 5 de julio.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.